

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Radicación. 760014003030-2019-00550-00**

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021

Procede el despacho a dictar **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo formulado por **AURA INÉS RUIZ MILLÁN** frente a **JEIMY CASTRO MIRAMA** y **KELLY CEBALLOS**, como quiera que no existen pruebas por practicar al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, de acuerdo con las siguientes:

**I.- CONSIDERACIONES.**

**1.- Problema jurídico**

Corresponde a esta judicatura determinar si se encuentran acreditadas las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de **JEIMY CASTRO MIRAMA** y **KELLY CEBALLOS**

**2. Estudio del Caso.**

Dentro del proceso de la referencia se tiene que las pretensiones giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo singular en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en la letra de cambio allegada como base del recaudo.

Dicho lo anterior, es menester resaltar que el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes para la generalidad de los títulos valores los siguientes: “1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”, y el artículo 671 de la misma obra establece como requisitos especiales la letra de cambio, los siguientes: “ 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*”

En ese contexto se observa que el título valor allegado como base del recaudo es la letra de cambio visible 6 del expediente digital, en el cual yace la firma del creador del título esto es la señora **AURA INÉS RUIZ MILLÁN**, así como la firma de las giradas **JEIMY CASTRO MIRAMA** y **KELLY CEBALLOS**, quien aceptaron la orden de pagar la suma de \$5.600.000 a favor del creador del título el día 1 de julio de 2018.

En este sentido, las firmas por medio de las cuales la demandadas aceptaron la orden contenida en el título, se presumen auténticas y por ello constituye plena prueba en su contra, al tenor de lo preceptuado por el artículo 793 ejúsdem<sup>1</sup>; en igual sentido se aprecia que la demandante se encuentra legitimada para el cobro del importe del título, en razón de que posee el mismo de acuerdo con su ley de circulación, pues es a favor de quien se giró el título y además ha exhibido judicialmente el mismo.

Bajo ese panorama, se concluye que el documento en comento reúne cabalmente los requisitos sustanciales previstos en el Código de Comercio para que se pueda derivar de este la acción cambiaria directa. Igualmente, en lo relacionado a los presupuestos adjetivos que debe presentar el título, consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso, se advierte que estos también se cumplen, en tanto las obligaciones contenidas en el señalado documento son explícitas, sus cláusulas son lo suficientemente inteligibles en lo que respecta al titular y el objeto de la relación jurídico sustancial. Así mismo, resulta ser exigible por haber acaecido la fecha de vencimiento del título.

Estudiado lo anterior, recuérdese que dentro del término de traslado el curador ad litem del extremo demandado presentó contestación al libelo introductorio, en la cual propuso la excepción que denominó tacha de falsedad, en tanto argumentó que *“(...) los números escritos en la parte superior derecha del título valor, es confuso, por cuanto el tercer dígito de izquierda a derecha no se puede distinguir con claridad si es un cero (0) o un seis (6) (...)”*, adicionalmente señaló que: *“(...) entorno a la firma del del girador y girado, porque está errada la firma donde debe ir cada uno, es decir, la demandante firmo donde debía de firmar los obligados; debió firmarse como lo indica el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio”*

En torno al primer reparo citado, es oportuno recordar que el artículo 623 del Código

---

<sup>1</sup> “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

de Comercio, señala en relación a la discrepancia entre los valores consignados en cifras y en palabras dentro de un título valor, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 623.** *Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.”*

En ese orden de ideas, esta judicatura aprecia que en la letra de cambio aportada al plenario, el importe del mismo se describe en palabras por la suma de “CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS”, por lo cual no existe ambigüedad alguna en el monto de la obligación aceptada por las aceptantes; adicionalmente ha de señalarse que palmariamente puede otear que el valor en números coincide con la cifra descrita en palabras, pues se denota abierta diferencia en la forma de la caligrafía y trazos del número seis (6), con el cero (0), por lo cual el argumento alegado por el curador ad litem carece de sustento probatorio.

En lo referente al segundo reparo formulado por el curador ad litem, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio, que de manera textual señala:

**“ARTÍCULO 676.** *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”* (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que en la parte inferior de las firmas de cada una de las señoras JEIMY CASTRO MIRAMA y KELLY CEBALLOS, se aprecia la anotación preimpresa **“Firma y C.C. / nit, del Girador”**; sin embargo, dicha anotación no altera en manera alguna la orden de pago, en la medida que de entenderse aquellas como giradoras, las mismas quedaron obligadas en calidad de aceptantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 676 del C.G.P.

Lo anterior sin perjuicio que en el texto de la letra yace igualmente la firma de AURA INÉS RUIZ MILLÁN, que se entiende como creadora del título, y beneficiaria de la orden de pago correspondiente; en ese orden de ideas, no se constata que el derecho de crédito que se ha presentado a ejecución judicial se hubiere visto

enervado a través de las excepciones de merito planteadas por el curador ad litem de las demandadas.

En ese contexto recuérdese que el artículo 167 del Código General del Proceso, señala en lo concerniente a la carga probatoria, que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*; quiere decir esto que, las partes deben propender en el juicio, de que se recauden en el haz probatorio, los medios suficientes para que se tengan por acreditados los supuestos facticos de las disposiciones normativas sustanciales, cuyos efectos pretenden se apliquen.

Ciertamente, vale evocar que la Corte Suprema ha considerado que los requerimientos que en materia probatoria asigna la ley respecto de las partes, no representa una simple obligación ni un simple derecho, sino que constituye una verdadera carga procesal; esto es, la exigencia de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en intereses del propio sujeto y cuya omisión trae consigo una consecuencia gravosa para él, pues es lo cierto que:

*“(…) Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”<sup>2</sup>*

Bajo ese panorama, se recuerda que contrario a lo que acontece en los procesos declarativos en los que se reclama un derecho incierto, en los procesos ejecutivos, se parte de un derecho cierto pero insatisfecho, el cual se prueba con el título ejecutivo, según las directrices del artículo 422 del CGP, certidumbre del derecho que se acentúa aún más en materia de títulos valores, pues por virtud de los principios, de autonomía, literalidad e incorporación, el derecho de crédito yace inmerso en el mismo documento presentado a cobro, bajo las puntuales pautas del texto en que se redactó el título, y de haber circulado, obligando a los suscriptores

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 25 de mayo de 2010.-

de manera independiente al negocio subyacente que le dio origen, siendo por contera que el titulo valor, es plena prueba frente al obligado cambiario, por virtud de su firma.

En ese orden de ideas, salta a la vista del Despacho que el curador ad litem de la parte demandada ningún elemento de prueba aportó al plenario como sustento de las excepciones perentorias por aquel formuladas.

En ese orden de ideas se infiere que se ha incumplido la carga probatoria a dicho extremo procesal asignada en el artículo 167 del C.G.P. siendo insuficiente la mera enunciación de los medios defensivos invocados para enervar las pretensiones ejecutivas descritas en el libelo de postulación.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que la obligación ejecutada incorporada en el titulo valor aportado al plenario, no fue infirmada a través de alguno de los medios probatorios consagrados en la ley, por lo cual se declarará no probadas las excepciones de mérito formuladas por las ejecutadas a través de curador, por lo que se procederá a continuar la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago calendado a 16 de agosto de 2019

## **II.- DECISIÓN.**

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de las demandadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra de **JEIMY CASTRO MIRAMA** y **KELLY CEBALLOS** de conformidad con el mandamiento de pago de 16 de agosto de 2019.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados

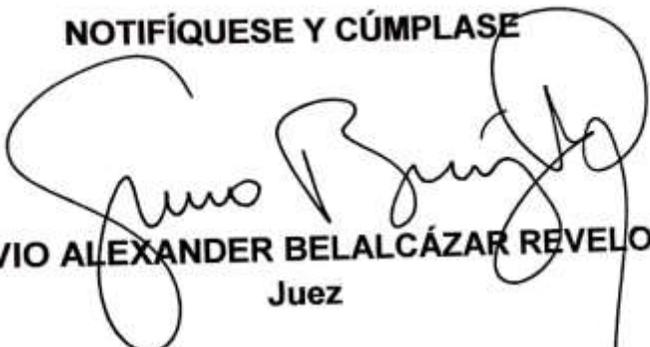
en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

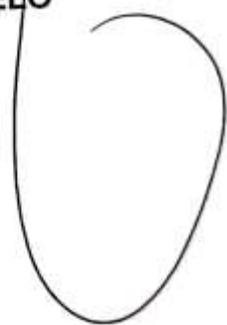
**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaria se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez



Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f482fa013e193da40803cbcc8166156dff39dfc572250d16e352ca703ccf8**

Documento generado en 16/03/2021 01:08:21 PM